



DICTAMEN

**D^a. MONTSERRAT PAU ÁLVAREZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN
INFORMATIVA DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS**

C E R T I F I C O: Que, en la sesión celebrada por la Comisión Informativa de HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS de fecha 29 de septiembre de 2023, se dictaminó, entre otros, el siguiente asunto:

CUARTO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

La Comisión Informativa **DICTAMINA favorablemente por mayoría**, con un voto a favor del Grupo Municipal Popular; y dos abstenciones: una del Grupo Municipal Socialista y una del Grupo Municipal Vox; lo que equivale a once votos del Grupo Municipal Popular (11), once del Grupo Municipal Socialista (11), y tres del Grupo Municipal Vox (3), la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda de fecha 25 de septiembre de 2023 relativa a “ Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, que literalmente dice:

“Visto el expediente relativo a la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** en virtud de las competencias delegadas por la Alcaldía Presidencia por su Decreto núm. 2023004050 de 19 de junio de 2023 , conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y examinado el Informe de la Jefa de la Unidad de Ingresos Públicos y el Informe de la Interventora , se propone al Plenario, previo **DICTAMEN PRECEPTIVO NO VINCULANTE de la COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS**, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Hacer uso de las facultades de imposición y ordenación previstas en los artículos 15.1 y 59.2 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para para aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- - Aprobar inicialmente la modificación del Artículo 2. 1 c) de la ordenanza fiscal reguladora del Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana quedando redactado del siguiente tenor:

“”: [...]

- c) *Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se*



verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

*Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. **Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento** ""*

TERCERO.- Aprobar inicialmente la modificación del Artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana quedando redactado del siguiente tenor, quedando redactado del siguiente tenor:

"" 4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, según el cuadro siguiente:

Periodo de generación	Coeficiente
<i>Inferior a 1 año.</i>	<i>0,15</i>



Ayuntamiento de Arganda del Rey

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>1 año.</i>	<i>0,15</i>
<i>2 años.</i>	<i>0,14</i>
<i>3 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>4 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años.</i>	<i>0,18</i>
<i>6 años.</i>	<i>0,19</i>
<i>7 años.</i>	<i>0,18</i>
<i>8 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>9 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>10 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>11 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>12 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>13 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>14 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>15 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>16 años.</i>	<i>0,13</i>
<i>17 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>18 años.</i>	<i>0,23</i>
<i>19 años.</i>	<i>0,29</i>
<i>Igual o superior a 20 años.</i>	<i>0,45</i>



Si una norma con rango legal, actualiza a la baja alguno de los coeficientes expresados en el cuadro anterior, se aplicará directamente el nuevo coeficiente establecido en la ley hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso. "" .

CUARTO.- De conformidad con el artículo 17 apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales el anterior acuerdo se expondrá al público mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión para que durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones oportunas.

QUINTO.- Finalizado el plazo de exposición pública se adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se presenten alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

SEXTO.- El acuerdo definitivo que se adopte, incluyendo el provisional elevado a tal categoría conforme a lo previsto en el apartado anterior y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrando en vigor y siendo de aplicación el 1 de enero de 2024. A tales efectos la disposición final de la ordenanza fiscal señalará la fecha de aprobación así como la fecha de su entrada en vigor y comienzo de aplicación”.

En cumplimiento del Art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1.986, se hace constar que esta certificación se expide a reserva de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente en Arganda del Rey a 29 de septiembre de 2023.